

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, Noviembre veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que de la liquidación del crédito realizada por la secretaria del juzgado, ésta se encuentra ajustada a derecho, dentro de la cual se han realizado las imputaciones correspondientes a los dineros que actualmente se encuentran consignados a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, ajustándose a la realidad procesal, el despacho le imparte su aprobación.

En relación con la petición de la parte actora, es del caso acceder hacer entrega a la demandante Sra. FARIDE VEGA PARADA (C.C 60.303.213), de las sumas de dinero que se encuentren consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las que llegaran a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del presente proceso, para lo cual por la secretaria del juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

Conforme lo peticionado por la demandante Sra. FARIDE VEGA PARADA, es del caso acceder remitirle a su correo electrónico (faridevegaparada@gmail.com) el link del expediente, para lo cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 773-20155.
Crr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 23-11-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se procede a resolver en lo que a derecho corresponde, teniéndose en cuenta la documentación aportada por la parte demandada a través de los escritos que anteceden, previa las siguientes consideraciones:

Es de hacer claridad que nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, es decir para que las partes puedan actuar dentro de la presente ejecución, necesariamente lo deben hacer a través de apoderado judicial y no en causa propia. Es de advertir que solo en los procesos de mínima cuantía las partes si pueden actuar en causa propia, sin necesidad de apoderado judicial.

En aras de dar claridad a lo resuelto dentro de la presente actuación, se hace saber que la entidad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA", no es sujeto procesal reconocido dentro del presente proceso.

Conforme lo anterior y conforme lo resuelto por auto de fecha Noviembre 2 – 2021, mediante el cual decretó la terminación de la ejecución respecto de las pretensiones de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA y ordenó continuar el proceso en favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG", en razón a lo resuelto con anterioridad por Auto de fecha Noviembre 15 – 2019, mediante el cual se aceptó la subrogación de los derechos, acciones, privilegios, correspondientes al pago parcial realizado por FNG, realizada entre BANCOLOMBIA y FNG, siendo por ello que la obligación continua en favor del FNG, entidad esta que actualmente ejerce el cobro del pago parcial realizado y reseñado conforme a lo resuelto por Auto de fecha Noviembre 2 – 2021.

Ahora, del escrito aportado, a través del cual el FNG da respuesta al demandado Sr. EDUARDO JOSE GAMBOA CAMARGO, dentro del cual se manifiesta que en razón del contrato interadministrativo de compra venta de cartera entre el FNG y CISA, fue transferido a título de venta los derechos que como acreedor detentó el FNG, sobre la obligación a cargo de la SOCIEDAD EDUARDO GAMBO Y CIA S.A y el Sr. EDUARDO JOSE GAMBOA CAMARGO, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A "CISA", es decir de haberse cedido los derechos de crédito y prerrogativas que de la cesión se puedan derivar a favor de CISA , es claro de reseñar que dentro de la presente ejecución no obra documento alguno que de respaldo a lo allí afirmado. Así mismo hay que tener en cuenta que conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en fecha Septiembre 12 – 2018, allí no se encuentran referenciadas las obligaciones No. 1000000092097 y 10683000354, las cuales son reseñadas en la certificación expedida por CISA y aportada por la parte demandada.

Así mismo el despacho se permite hacer claridad que el acreedor demandante denominado FNG, actualmente se encuentra sin apoderado judicial, ya que conforme lo resuelto por auto de fecha Noviembre 2 – 2021, se aceptó la renuncia al poder conferido. Es decir a la fecha no se ha designado nuevo apoderado judicial que lo represente.

Para concluir lo anterior el FNG a la fecha de manera clara y precisa no se ha dirigido a esta unidad judicial para dar claridad a lo reseñado en el escrito anteriormente aludido, como tampoco obra dentro de la presente actuación documento alguno que de soporte a que el FNG haya cedido los derechos de crédito y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse a favor de CISA.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de resolver lo incoado directamente por la parte demandada, por tratarse la presente ejecución de menor cuantía y por ende para actuar las partes necesariamente lo deben hacer a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Requerir al FNG para que designe apoderado judicial y a través de su conducto se sirva dar claridad sobre el interés que le asiste para continuar con el trámite de la presente ejecución.

TERCERO: Abstenerse de resolver sobre el contenido de la certificación expedida y aportada por la parte demandada, en razón a que la entidad CISA no es sujeto procesal legalmente reconocido dentro de la presente ejecución

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Monitorio
Rad 783 – 2018.
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **23-11-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre veintidós (22) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado a continuación del proceso de restitución, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, por parte del demandado, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

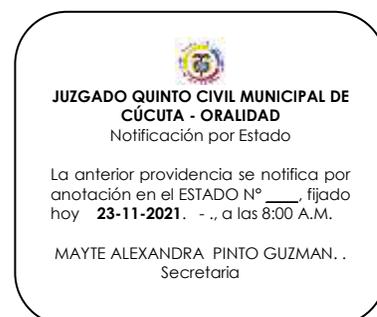
TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución (ejecutivo)
Rad 1177 – 2018.
Carr.



Con S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00467-00

REF. INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DTE. ANDREINA VALDERRAMA ARCINIEGAS

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena REQUERIR POR TERCERA VEZ a la **DRA MARIA JULIANA ARGON RAMIREZ**, en su calidad de LIQUIDADORA designada, **para que manifiesta a este despacho la aceptación o no del cargo.** ADVIERTASE a la misma bajo los apremios del art. 44 del C.G.P., y del art. 49 del ibídem, de que *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en lista oficial”*, En tal sentido, **OFICIESE. Por SECRETARIA** oficios vía correo electrónico a la **designada a su dirección de notificaciones electrónicas: julyargon@hotmail.com**, así como también a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de continuar con el trámite legal del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Noviembre veintidós (22) del dos mil veintiuno
(2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 155 – 2021, para decidir, de acuerdo con la documentación aportada correspondiente al diligenciamiento de la notificación de a demandada Sra. DISNEY PAREDES NAVARRO, surtida mediante notificación por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 – 2020, la cual dentro del término legal **no dio contestación a la demanda**, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, a través de apoderada judicial, frente a DISNEY PAREDES NAVARRO (C.C 1.091.653.919), con la cual pretende se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado e identificado con el No. 103102, consignado en documento suscrito en fecha Diciembre 1 – 2019, celebrado entre la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S (ARRENDADOR) y DISNEY PAREDES NAVARRO (ARRENDATARIA), por mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de SEPTIEMBRE – 2020 (\$600.000), OCTUBRE – 2020 (\$600.000), NOVIEMBRE – 2020 (\$600.000) y DICIEMBRE – 2020 (\$630.000), para un valor total del \$2.430.000. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del inmueble dado al goce de arrendamiento ubicado en la AVENIDA 7 N° 3-29, LOCAL 2, DEL BARRIO CALLEJON DE CÚCUTA, alinderado conforme lo reseñado en el contrato de arrendamiento aportado junto con la demanda y lo reseñado por la parte actora en los HECHOS de la demanda, entrega que deberá hacerse a la demandante. Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento de la demandada, así como también de las personas que deriven algún derecho y que se localicen en el respectivo inmueble. Así mismo que se condene en costas al demandado.

Como fundamento de los hechos de la demanda señala la parte actora que mediante contrato de arrendamiento celebrado el día 1 Diciembre – 2019, la sociedad demandante denominada INLMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, entregó a título de arrendamiento a la Señora DISNEY PAREDES NAVARRO (C.C 1.041.653.919), el bien inmueble anteriormente reseñado , siendo su destino uso comercial, pactándose inicialmente como valor del cànon de arrendamiento la suma de \$600.000.00, pagaderos anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes , siendo el término inicial del contrato de arrendamiento por DOCE (12) MESES. Que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento, ya que se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE NOVIEMBRE y DICIEMBRE – 2020 (AL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA). Que la demandada renunció a los requerimientos de ley, pactándose igualmente dentro del aludido contrato de arrendamiento que la mora en el pago de los cánones de arrendamiento daría derecho al arrendador para dar por terminado el contrato.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha Abril 23 – 2021, admitió la demanda, siendo corregida la misma por auto de fecha Junio 3 – 2021, ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, los cuales le fueron notificados a la demandada, mediante aviso, de conformidad con la documentación aportada por la parte actora para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3^a del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene

clara para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO, identificado con el No. **103102**, celebrado entre la sociedad denominada INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., **a través de su representante legal**, como ARRENDADOR y la Sra. **DISNEY PAREDES NAVARRO (C.C 1.091.653.919)**, en su condición de Arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la AVENIDA 7 N° 3-29, LOCAL 2, DEL BARRIO CALLEJON DE LA CIUDAD DE CÚCUTA, alinderado como aparece en la correspondiente demanda, igualmente suscrito en calidad de deudores solidarios por los Señores WALTER JOHAN CUEVAS PARRA (C.C 88.312.016), ORLANDO PEREZ TARAZONA (C.C 88.286.752), JULIO CESAR CRUZ RANGEL (C.C 88.271168) y ALONZO NORBERTO GONZALES DUEÑAS (C.C 13.237.624), estos dos últimos incluidos mediante otro sí en el aludido contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO DEMANDADO RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Inspector Civil Superior de Policía (reparto) de Cúcuta, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para efecto de lo previsto y establecido en el inciso 3ª del art. 112 del C.G.P.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$360.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Restitución.
155 – 2021.
Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **23-11-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00357-00, es del caso pronunciarse respecto del escrito que antecede “Reforma de Demanda” para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 83, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal solicitada.

Así las cosas, como quiera de que precede escrito denominado “*reforma de demanda*” en armonía con el artículo 93 del C.G.P., se tiene que el referido artículo, estipula que, cuando “*haya alteración (...) de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten*”¹, se considerará que existe reforma de la demanda, y efectivamente para el caso, el abogado realizó una adición de los hechos, y a las pretensiones por lo que su solicitud debe tramitarse y en tal sentido de aceptará por una sola vez, conforme la norma procesal civil.

Así las cosas, como quiera que los relacionados, el título base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por las normas legales, se librará mandamiento de pago en la forma solicitada ante este despacho.

Por último, es del caso Requerir a la parte actora a través de su apoderada judicial DRA. EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES, de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **REFORMA DE LA DEMANDA**, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenarle al demandado **FRANKLIN MANUEL BECERRA VELOZA C.C 88.168.881** pague a **ELENID GELVEZ SEPULVEDA C.C. 37.66.022** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 2.000.000,00) por concepto de capital adeudado en el título base de recaudo.
- B. Asimismo, intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de septiembre de 2020 hasta el 3 de Enero de 2021.
- C. Más los Intereses moratorios causados desde el día 04 de enero del 2021 hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Requerir a la parte actora, a través de su apoderada judicial, de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación. **POR SECRETARIA.** Librense los oficios de cautelas a la parte actora, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Artículo 93 CG.P. numeral 1°



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de demanda **VERBAL**, formulada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFANORTE.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **WILSON GALLARDO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00617-00.

Seria del caso, y realizado el estudio preliminar a la acción en cita, sino fuera porque advierte este funcionario judicial, observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral séptimo (7) del Artículo 141 del C. G. del P., pues este operador judicial remitió **denuncia/compulsa disciplinaria** en contra del procurador judicial de la parte actora, y por ende, no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que, debo apartarme del conocimiento de la misma, pues dicha situación tiene la entidad suficiente para comprometer mi ánimo como operador judicial, viéndose comprometida la imparcialidad de la justicia.

En tal virtud, es del caso en primer lugar, además en ejercicio del control de legalidad, **DEJAR** sin efectos el provisto fechado 25 de octubre hogaño, dejando a salvo las pruebas allegadas a este expediente digital por la parte actora, y su representante judicial.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente actuación para que sea conocida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con el fin de que se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos el proveído del 25 de octubre de la presente anualidad, en virtud del control de legalidad, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda ejecutiva, formulada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFANORTE.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **WILSON GALLARDO**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la actuación al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con la demanda y sus anexos, en la forma en que fueron presentados. Ofíciase

CUARTO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes, y al llegar el expediente que corresponda en abono regístrese la anotación respectiva. Así mismo, téngase en cuenta que se debe remitir una acción en iguales condiciones a la enviada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Te



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 23-
NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00703**-00, es del caso pronunciarse respecto del escrito que antecede “Reforma de Demanda” para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 83, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal solicitada.

Así las cosas, como quiera de que precede escrito denominado “*reforma de demanda*” en armonía con el artículo 93 del C.G.P., se tiene que el referido artículo, estipula que, cuando “*haya alteración (...) de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten*”¹, se considerará que existe reforma de la demanda, y efectivamente para el caso, el abogado realizó una adición de los hechos, y a las pretensiones por lo que su solicitud debe tramitarse y en tal sentido de aceptará por una sola vez, conforme la norma procesal civil.

Por otra parte, con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Letra de Cambio No. LC 211 -9885207, Letra de Cambio No. LC-21 8630155, Letra de Cambio de fecha 10-08-17** - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas como quiera que los relacionados, títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se librara mandamiento de pago en la forma considerada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA, por una sola vez, conforme a lo dispuesto en el Art. 93 del C.G.P., conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenarle a la demandada **LOURDES GARCIA PEREZ C.C. 68.285.845** pague a **ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA C.C. 60.276.823** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

¹ Artículo 93 CG.P. numeral 1°



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD -

- A.** Letra de Cambio LC2119885207, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)**, con fecha de creación 6 de Abril 2017 para ser efectiva en Cúcuta el 1 de julio de 2019
- B.** Más los intereses **MORATORIOS** por el capital representado en la letra de cambio LC2119885207, causados desde el 2 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación., en concordancia con el Artículo 884 del Código de Comercio
- C.** Letra de Cambio LC218630155, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)**, con fecha de creación 15 de marzo de 2017, para ser efectiva en Cúcuta el 1 de julio de 2019.
- D.** Más Los intereses **MORATORIOS** por el capital representado en la letra de cambio LC218630155, causados desde el 2 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación., en concordancia con el Artículo 884 del Código de Comercio
- E.** Letra de Cambio N°1, por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)**, con fecha de creación 10 de agosto 2017 para ser efectiva en Cúcuta el 1 de julio de 2019.
- F.** Más los intereses **MORATORIOS** por el capital representado en la letra de cambio N°. 1, causados desde el 2 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación., en concordancia con el Artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: RECONOCER personería Jurídica para actuar al **DR. JESUS MANUEL CAICEDO**, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00705-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **PAGARÉ N° 30011-2021-244**, - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **GENY ANGARITA ROJAS C.C. 28.352.765**, pague a **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por concepto de capital la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 4.390.000)**, siendo exigible la obligación el día 15 de julio de 2021.
- B.** Por los intereses moratorios liquidados en proporción una y media veces del interés corriente bancario, desde 16 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, según la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-
NOVIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera de que Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA** formulada por **RAUL DUQUE UGARTE**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **COMERCIAL MEYER S.A.S. MEYER MOTOS CUCUTA NIT. 901.035.980-2** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00706-00, y como quiera que se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y en concordancia con el artículo 368 y ss siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA** formulada **RAUL DUQUE UGARTE** frente a **COMERCIAL MEYER S.A.S., MEYER MOTOS CUCUTA NIT. 901.035.980-2**

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso VERBAL (mínima cuantía).

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme a lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr. **GONZALO ORTIZ GODOY**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-4003-005-**2021**-00707-00
Radicado Origen 2019-00066-00

REF. EJECUTIVO (Menor Cuantía) S/S

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DDO. ANA DE DIOS ANGARITA MONTAÑEZ

Encuéntrese al Despacho el proceso a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo resuelto por, *Juez 1º Civil Municipal de Oralidad de los Patios*, el *26 de agosto de 2021*, dentro de su Radicado Nro. 54-405-40-03-001-2019-00066-00, es del caso y para los fines legales pertinentes *AVOCAR CONOCIMIENTO* en el estado en que se encuentre el presente proceso.

Ahora bien, vista la publicación que antecede, se observa de que a la fecha de su decreto, la misma no había entrado en vigencia el decreto 806 de 2020, como quiera la misma incumple los lineamientos del art. 108 de la norma procesal civil, como quiera que de la documental aportada, no contiene la constancia de *“permanencia del contenido del emplazamiento en la página Web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”*.

En tal virtud, por economía procesal, y garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, se ordena que se surta el emplazamiento del extremo demandado conforme al art. 10 del decreto 806 de 2020. **POR SECRETARIA**. Procédase de conformidad.

Ejecutoriado este proveído, y surtido el respectivo emplazamiento, ingrésese al despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **ERNESTO SALAZAR C.C. 5.662.606**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS CAMILO ZULUAGA C.C. 70.698.678**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00725-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ERNESTO SALAZAR C.C. 5.662.606**, en contra de **JAIRO MORA JESUS CAMILO ZULUAGA C.C. 70.698.678**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **JAIRO MORA HERNANDEZ** como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

SEXTO: DECRETAR la práctica de diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** del inmueble objeto de restitución **AVENIDA 6 CALLE 22 N-11 PRADOS NORTE**, INSCRITA EN CATASTRO COMO PREDIO URBANO NUMERO 01-05-449-001200 ALINDERADA POR EL NORTE EN 17 METROS CON LOTE NUMERO 13. SUR EN 17 METROS CON CALLE 22. OCCIDENTE. EN 9.50 METROS CON LA AVENIDA 6 Y ORIENTE EN 9.50 CON LOTE NUMERO1 DE LA MISMA MANZANA. AVANIDA 6 CON CALLE 22N-11. MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 260-0117990, para lo cual se fija el **14 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**, de conformidad al núm. 8 del art. 384 de la norma procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **23-NOVIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9**, a través de apoderado judicial, en contra de **SUMINSE S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00785-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ERNESTO SALAZAR C.C. 5.662.606**, a través de apoderado judicial, en contra de **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9**, a través de apoderado judicial, en contra de **SUMINSE S.A.S**

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la **DRA. INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **23-NOVIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAIZ CUCUTA S.A.S. NIT. 900.320.116-3**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA JUDITH CARRILLO HURTADO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00807-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **PROMOTORA DE NEGOCIOS FINCA RAIZ CUCUTA S.A.S. NIT. 900.320.116-3**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA JUDITH CARRILLO HURTADO, C. C. 37.248.661**, a través de apoderado judicial, en contra de **SUMINSE S.A.S**

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **DR. JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO**, como procuradora judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **23-NOVIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** de mínima cuantía, formulada por **GERMAN ACUÑA LEAL** en contra de **JOSE LUIS PABON OJEDA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2021-00812-00**, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **GERMAN ACUÑA LEAL C.C. 13.921.727**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE LUIS PABON OJEDA C.C. 13.488.936**, a través de apoderado judicial, en contra de **SUMINSE S.A.S**

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **DR. ORLANDO ACUÑA LEAL**, como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **23-NOVIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00819-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAYERLYS YULIETH COTES JURADO C.C. 1.090.488.754**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al **DR. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO**, como procurador judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **23-NOVIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00829-00 para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

Por otra parte, con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Factura CMI 2718** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Así es como, los mismos se encuentran contenidos en el expediente, y en este orden de ideas, por lo acá analizado, se librá la orden de pago solicitada conforme a lo estipulado en los artículos 430 y 431 del C. G. del P. en la forma solicitada. Así las cosas, como quiera que los relacionados, títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se librá mandamiento de pago en la forma considerada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER NIT. 890.500.890-3** pague a **CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S NIT. 901.138.884-6** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la sumas de **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$108.124.854.00)**, discriminadas así: :

- A.** Por concepto de capital la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$ 98.677.854.00)** neto descontando el valor de glosas.
- B.** Por concepto de intereses moratorios, a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN), con fundamento en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 de la reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deroga el Parágrafo 5° del Artículo 13°: Flujo y Protección de los recursos. de la Ley 1122 de 2007. “Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente Ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras”, desde la fecha de vencimiento de la obligación de que tratan las facturas de venta antes mencionadas, hasta la presentación de esta demanda, la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L. (\$9.447.000.00)**, hasta que se efectuó el pago total

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR CUANTÍA**.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. LAUREANO VERDAZA GARAVITO, T.P. 105.060**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23 NOVIEMBRE-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría